

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ÁNGEL ROSA RIVERA, ET
ALS

Recurridos

v.

VÍCTOR MARIO
MALDONADO COMULADA,
ET ALS

Recurridos

RAFAEL GONZÁLEZ
ÁLVAREZ

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

KLCE202201137

Sobre: Nulidad de
Sentencia

Caso Número:
C AC2012-2616

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

El peticionario, Rafael González Álvarez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 11 de agosto de 2022, notificada el 19 de agosto de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* mantuvo la vigencia de una servidumbre de paso provisional a favor de los recurridos, Ángel Rosa Rivera y Nelly Esther Magobet González.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

I

El caso de autos tuvo su génesis en tres acciones independientes, pero relacionadas entre sí, ante el foro primario: (1) Caso Núm. TD95-1052; (2) Caso Núm. CAC2010-1550; (3) Caso Núm. CAC2012-2616.

El tortuoso trámite procesal comenzó con el Caso Núm. TD95-1052, en el cual Ramón Rivera Morales y Carmen Rosa Pérez incoaron una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, a los efectos de que se le reconociera una servidumbre de paso en contra de Lucía Álvarez Santiago, Jorge González Álvarez, Víctor M. Maldonado Cumulada, su esposa Ana Rosa Rivera Cruz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (recurridos). En síntesis, arguyeron tener un derecho de servidumbre que discurre a través de los predios de .50 y .69 cuerdas, hacia la Carretera Núm. 681 del Barrio Islote de Arecibo. Los predios que se encontraban en controversia en dicho pleito son los siguientes:

Predio de .69 cuerdas:

Colinda por el Norte con la carretera Núm. 681 y por el Sur con el predio de .50 cuerdas. Perteneciente a Rafael González Álvarez quien lo adquirió de Lucía Álvarez Santiago.

Predio de .50 cuerdas:

Colinda por el Norte con el predio de .69 y por el Sur con el predio de 1.7979 cuerdas. Perteneciente a Víctor M. Maldonado Comulada y Ana Rosa Rivera Cruz.

Predio de 1.7979 cuerdas:

Colinda por el Norte con el predio de .50 cuerdas. Perteneciente a Ángel Rosa Rivera y Nelly Esther Magobet González, quienes son causahabientes de Ramón Rivera Morales y Carmen Rosa Pérez.

Luego de varios trámites procesales, mediante dos *Sentencias*, el foro de instancia denegó la existencia de la servidumbre reclamada en el Caso Núm. TD95-1052. En virtud de ellas, el foro primario ordenó a Ramón Rivera Morales y a Carmen Rosa Pérez, causantes de la parte recurrida, a abstenerse de utilizar como vía de paso el predio de .50 y el de .69 cuerdas.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2010, los recurridos, Rosa Rivera y su esposa Magobet González, instaron una acción, Caso Núm. CAC2010-1550, contra las mismas partes. En esta, alegaron

sostener un derecho de servidumbre de paso por ser dueños de una finca enclavada. Por ello, instaron demanda sobre sentencia declaratoria para que se reconociera su derecho. Luego de varias incidencias procesales, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la reclamación de derecho a servidumbre.¹ En la determinación, el foro primario concluyó que la controversia había sido resuelta en el caso anterior, Caso Núm. TD95-1052, por lo que era de aplicación la doctrina de cosa juzgada.

Así las cosas, el 30 de agosto de 2012, los recurridos, Rosa Rivera y su esposa Magobet González, incoaron el caso ante nuestra consideración, Caso Núm. CAC2012-2616, esta vez, sobre nulidad de sentencia y daños y perjuicios. Mediante la misma, solicitaron la nulidad de las referidas *Sentencias* emitidas previamente. Plantearon que la referida determinación se obtuvo mediante fraude al tribunal de parte de los demandados.² En esencia, alegaron que la Escritura Núm. 24 del 24 de septiembre de 1981, mediante la cual el demandado, Maldonado Cumulada, adquirió el predio de .50 cuerdas, estaba adulterada y no estaba debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Por su parte, las partes demandadas negaron las alegaciones en su contra. Precisa destacar que durante el trámite procesal el Tribunal emitió el 29 de octubre de 2012 una orden, al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56, en la cual declaró ha lugar una solicitud provisional de servidumbre de paso, a través de las propiedades de los demandados.³

Así las cosas y luego de que las partes presentaran mociones de sentencia sumaria, el 7 de junio de 2017, el Tribunal de Primera

¹ Precisa destacar que la determinación emitida en el Caso Núm. CAC2010-1550 fue confirmada mediante *Sentencia* del 29 de junio de 2012, por un panel hermano de esta Curia en el recurso con nomenclatura KLAN201200549.

² Se sustituyó a la demandada, Sra. Lucía Álvarez Santiago por su hijo Rafael González Álvarez.

³ Véase Apéndice del recurso, página 98.

Instancia emitió una *Sentencia* en el caso que nos ocupa, mediante la cual declaró no ha lugar la acción de epígrafe. Concluyó que no se cometió fraude alguno en el Caso Núm. TD 95-1052 ni en el caso CAC2010-1550.

No obstante, el 29 de mayo de 2019, en reconsideración, el foro de instancia emitió una *Resolución* en la cual dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 7 de junio de 2017. Mediante el dictamen, el foro *a quo* determinó que procedía reconsiderar la sentencia porque existía controversia sobre la procedencia de la descalificación del Lcdo. Luis R. Cruz Jiménez, representante legal del demandado Maldonado Comulada y la Escritura Núm. 36 del 23 de junio de 1993 mediante la cual el demandado, Maldonado Comulada, adquirió su segundo predio.⁴

En desacuerdo, el peticionario acudió ante este Foro, mediante recurso de *Certiorari*, y solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el foro primario el 29 de mayo de 2019. Atendido el petitorio, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el 17 de diciembre de 2019, un panel hermano de esta Curia emitió una *Sentencia* con nomenclatura KLCE201900919. Mediante la misma, este Foro revocó la referida determinación y, mantuvo la vigencia de la *Sentencia* previamente emitida el 7 de junio de 2017 por el foro *a quo*. Consecuentemente, esta Curia reiteró lo ya establecido en los casos anteriores; que no existía derecho a servidumbre de paso a favor del predio 1.7979 cuerdas, a través de los predios de .50 y el de .69 cuerdas; y determinó que no se había cometido fraude en los casos anteriores.⁵

⁴ Precisa señalar que, inicialmente, el Tribunal de Primera Instancia no fundamentó la *Resolución* emitida el 29 de mayo de 2019. Sin embargo, el 12 de julio de 2019, en el caso de nomenclatura KLCE201900919, un panel hermano de esta Curia le ordenó al foro primario la fundamentación de la referida determinación.

⁵ Cabe destacar que el Tribunal Supremo denegó expedir el recurso de *Certiorari*, CC-2020-108, presentado por los recurridos, Rosa Rivera y su esposa Magobet González. El mandato correspondiente fue expedido el 21 de octubre de 2020.

Recibido el Mandato de esta Curia el 27 de octubre de 2020, y conforme a lo resuelto por este Foro, el Tribunal de Primera Instancia emitió una determinación el 25 de enero de 2021, notificada el 8 de febrero de 2021. En el referido dictamen, el foro de instancia ordenó a que los recurridos, Rosa Rivera y su esposa Magobet González, cumplieran lo allí resuelto, toda vez que la *Sentencia* del 7 de junio de 2017 había advenido final y firme e inapelable. Es decir, que estos no poseían derecho de servidumbre de paso sobre los predios de .50 y el de .69 cuerdas de los demandados, por lo que el estado provisional de derecho previamente emitido había quedado sin efecto.

Inconformes, el 16 de febrero de 2021, los recurridos, Rosa Rivera y su esposa Magobet González, presentaron una *Moción de Reconsideración y Reiterando Moción Urgente de Orden de Cumplimiento de Servidumbre de Paso So Pena de Desacato*. En síntesis, plantearon que persistía un derecho provisional de servidumbre de paso que se les había otorgado en el año 2007 por una Sala Municipal, previo a la adjudicación del primer pleito (Caso Núm. TD95-1052). Por su parte, el 27 de abril de 2021, el peticionario se opuso. Arguyó que, la servidumbre de paso provisional ordenada en el referido año dejó de existir conforme a lo resuelto en los tres (3) casos antes discutidos.

Tras entender sobre las posturas de las partes, el 11 de agosto de 2022, notificado el 19 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la reconsideración y determinó que se mantendría vigente el derecho provisional de servidumbre de paso emitido por una Sala Municipal en el año 2007,⁶ hasta que se dispusiera lo contrario por un tribunal de mayor jerarquía.

⁶ En el expediente no consta copia de la medida provisional ordenada en otro caso para el año 2007.

Insatisfecho, el 6 de septiembre de 2022, el peticionario sometió una *Moción de Reconsideración*. Atendida la solicitud, el 16 de septiembre de 2022, notificada el mismo día, el foro *a quo* la declaró *No Ha Lugar*.

Inconforme, el 11 de octubre de 2022, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expone los siguientes señalamientos:

El Tribunal Municipal de Arecibo cometió error al ordenar una [s]ervidumbre de [p]aso [p]rovisional sobre el [predio de] .69 [cuerdas] del demandado Rafael Gonz[á]lez [Á]lvarez, como acceso del [predio de] 1.7979 [cuerdas] del demandante [Á]ngel Rosa Rivera, a la Carretera 681, por la razón de que el Tribunal Superior, Sala de Arecibo, ya había dictado Sentencia, la cual es final y firme, ordenando que el [predio de] 1.7979 [cuerdas] no tenía derecho de paso de servidumbre sobre el [predio de] .69 [cuerdas], como acceso a la vía pública.

Erró [el] TPI, Resolución de la Honorable Juez Karla S. Mellado Delgado de 29 de octubre de 2012, concediendo al demandante [Á]ngel Rosa Rivera el remedio provisional solicitado, al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil. Tácitamente aprobó la [s]ervidumbre de [p]aso [p]rovisional ordenada por el Tribunal Municipal de Arecibo en 2007 y la mantuvo vigente.

Erró [el] TPI, Resolución que dictó la Honorable Juez Yelitza Trinidad Martin[,] el 11 de agosto de 2022, restableciendo dicha [s]ervidumbre de [p]aso [p]rovisional, en la cual ella misma había dado por terminada. Al final de la Resolución expresó que: "... el estado de [d]erecho [p]rovisional emitido por la Sala Municipal, el cual se mantendrá vigente hasta que otra cosa se disponga por un Tribunal de mayor jerarquía donde se ventile dicha controversia".

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

A

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European*

Shop, 183 DPR 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en

abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

B

Sabido es que los derechos y obligaciones debidamente adjudicados en el ámbito judicial mediante un dictamen firme, ello por haber transcurrido el término provisto para el trámite en alzada correspondiente, sin que hayan sido modificados o revocados, constituyen la *ley del caso*. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183 (2020); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). En nuestro estado de derecho, la referida doctrina se percibe con una manifestación conveniente de la premisa que establece que las determinaciones emitidas por un foro competente deben gozar de finalidad, puesto que contribuye al trámite ordenado de los litigios, así como a la certeza de la aplicación del derecho. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra.

“La ‘doctrina de la ley del caso’ aplica a las controversias adjudicadas, ya sea por tribunales de instancia como por tribunales apelativos”. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, supra, pág. 201. Por tanto, el estado de derecho reconoce que la norma en cuestión “solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, pág. 9. (Énfasis omitido). Así pues, de ordinario, y salvo se atente contra los principios básicos de justicia, los planteamientos sometidos a la consideración de determinado tribunal que han sido dirimidos anteriormente están impedidos de ser reexaminados. *Íd.*

III

En la presente causa, el peticionario sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al reestablecer una servidumbre de paso provisional que el propio foro había dado por terminada mediante *Sentencia*, la cual es final y firme. Al respecto, argumenta que mantener en vigor un derecho provisional no sería consistente con la determinación judicial de tres distintos casos. Habiendo examinado los referidos argumentos a la luz de los hechos acontecidos y de la norma aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la *Resolución* recurrida.

Al entender sobre los documentos que conforman debidamente el expediente que entendemos, no podemos sino concluir que el Tribunal de Primera Instancia se apartó de los límites establecidos para validar su ejercicio de adjudicación. Tal y como se nos propone, al mantener en vigor un estado de derecho provisional que ya se había dejado sin efecto, por medio de una *Sentencia* que advino final y firme, el tribunal de instancia soslayó su obligación de sujetarse al ordenamiento jurídico vigente que atiende y contempla situaciones como las de autos. Al así actuar, descartó, sin fundamento legítimo alguno, la ley del caso, hecho que, constituye lo que se denomina como abuso de discreción. Por tanto, ante ello, el ejercicio de nuestra función de revisión nos exige intervenir para enmendar el error cometido.

Según detallado previamente, la controversia ante nos fue adjudicada por un panel hermano de este Tribunal en el recurso de nomenclatura KLCE201900919. Mediante el referido dictamen, este Foro reinstaló la *Sentencia* emitida por el tribunal de instancia el 7 de junio de 2019, confirmando así la inexistencia de la alegada servidumbre de paso sobre los predios de .50 y de .69 cuerdas en cuestión. Conforme a ello, el foro *a quo* emitió una *Orden* en la cual expresamente dejó sin efecto el estado provisional de derecho

emitido por la Sala Municipal el 29 de octubre de 2012, sobre la referida servidumbre de paso. Por tanto, siendo la referida *Sentencia* final y firme, de haber surgido hechos posteriores a ello que promovieran una reclamación, debían presentarse en una acción independiente o mediante el mecanismo correspondiente, ya que existen casos civiles relacionados a las mismas propiedades. No obstante, en reconsideración, el foro *a quo*, sin expresar circunstancia legal alguna que avalara su curso de acción, y amparándose únicamente en sus facultades discrecionales, dejó sin efecto una determinación plenamente oponible e hizo alusión a una orden provisional emitida bajo otro número de caso que se ventiló en la Sala Municipal en el año 2007. Tal cual reseñamos, la norma sobre la ley del caso imprime plena eficacia jurídica a aquellos dictámenes que adjudican derechos y obligaciones mediante un pronunciamiento dotado de finalidad. Siendo ello así, coincidimos con que el tribunal primario estaba impedido de reconsiderar una determinación que advino final y firme, la cual constituye la ley del caso, sin que situación excepcional alguna lesiva a la justicia hubiese concurrido. Así pues, dejamos sin efecto la determinación emitida en cuanto al asunto en cuestión.

Precisa aclarar que, nuestro dictamen únicamente deja sin efecto la determinación emitida el 29 de octubre de 2022, la cual declaró ha lugar una servidumbre de paso provisional a través de inmuebles de los demandados. Surge del expediente ante nuestra consideración que existen varios casos civiles en los cuales las partes han litigado asuntos relacionados a las mismas propiedades. Este Foro no tiene jurisdicción, como tampoco el tribunal de primera instancia, de entender sobre los mismos.

En mérito de lo antes expuesto, se expide el auto solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Además, se deja sin efecto la orden emitida el 29 de octubre de 2012, al amparo de la Regla 56 de

Procedimiento Civil, *supra*, mediante la cual, durante la ventilación del presente caso, declaró ha lugar una servidumbre de paso provisional, a través de la finca de los demandados.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones